

La Serena, dieciocho de Julio de dos mil diecinueve.

VISTOS

1° .- Que se ha deducido demanda por doña **Viviana Melissa Concha Alanis**, agente de desarrollo local, cédula nacional de identidad N° 17.493.474-4, domiciliada en Uno Norte N° 655, Población Turismo Norte, Los Vilos, en procedimiento de aplicación general en contra de **Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS)**, Rut N° 60.109.000-7, representada legalmente por doña **Loreto Molina Benavente**, ambos con domicilio en Avenida Francisco de Aguirre N° 781, de La Serena, solicitando que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, además de estimar injustificado y nulo el despido de que fue objeto, otorgando a la demandante las prestaciones que se indican en la demanda, más reajustes, intereses y costas.

2° .- Que según indica la demandante, comenzó a prestar servicios para la demandada el 1 de Julio de 2015, como agente de desarrollo local, bajo la modalidad de un contrato a honorarios a suma alzada, que conforme al principio de primacía de la realidad configuraba en realidad un contrato de trabajo, considerando que se desempeñó de manera ininterrumpida y exclusiva, bajo vínculo de subordinación y dependencia, percibiendo una remuneración fija y pre acordada.

Expresa que se desempeñaba en las oficinas de FOSIS en Illapel y que debía cumplir una jornada de 44 horas semanales, distribuida entre lunes y viernes, debiendo registrar su asistencia en forma diaria, con una remuneración mensual de \$895.000.

Señala que el 9 de Agosto de 2018 se le informó verbalmente por su empleador, mediante carta de despido que a contar del 14 de Agosto de 2018 se encontraba desvinculada, pasando su cargo a ser desempeñado por un solo profesional denominado “agente de desarrollo local coordinador” .

Expone que sus las labores se desarrollaban bajo un contrato de trabajo, siendo el caso que su empleadora nunca pagó las cotizaciones previsionales por lo que su despido es nulo, siendo además incausado, al no cumplirse con las formalidades del despido, siendo acreedora de la indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, debiendo incrementarse en forma legal al tenor de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo. Agregando que además se le adeuda la compensación por concepto de feriado legal y proporcional.



BYMVLKHX

Solicita acoger la presente demanda, declarando que existió entre las partes una relación laboral, que el despido se produjo en forma ilegal, condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$895.000.-, indemnización por años de servicio de \$2.685.000.- más un incremento de un 50% equivalente a \$1.342.500, al pago de \$6.766.200 por concepto de cotizaciones de seguridad social devengadas entre el 19 de Julio de 2015 y el 14 de Agosto de 2018, al pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales y previsionales que se devenguen hasta la convalidación del despido al pago de la suma de \$2.177.833.-, por concepto de feriado proporcional, todo ello más intereses, reajustes y costas del juicio.

3° .- Que don Sebastián Parga Moraga, abogado, contestando en representación del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, solicitó el rechazo de la demanda deducida, en virtud de los siguientes argumentos:

Opuso en primer término la excepción de incompetencia absoluta del Juzgado de Letras del Trabajo en relación a la materia, al señalar que la demandante se desempeñó como “agente de desarrollo local” en virtud de un contrato de honorarios, que contempla la supervigilancia del desarrollo de los programas en un territorio específico y colaborar en el diseño e implementación de la estrategia general de inversión e intervención de FOSIS, rigiéndose la contratación por la Ley 18.834 y el respectivo convenio, por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo y 11 del Estatuto Administrativo, el Tribunal es absolutamente incompetente para conocer y pronunciarse respecto de la demanda incoada en estos antecedentes.

Opuso de la misma forma la excepción de falta de legitimación activa de la demandante y pasiva de la demandada, considerando que dado el vínculo estatutario que se dio entre las partes y al no existir contrato de trabajo entre éstas, ni la demandante ni la institución demandada tienen la calidad de trabajador o empleador en los términos conceptuados por el artículo 3 del Código del Trabajo, resultando así improcedente la demanda.

Contestando la demanda indicó que la relación de la demandante y FOSIS se inició el 6 de Julio de 2015, renovándose su contratación mediante sucesivos contratos de honorarios hasta el 31 de Diciembre de 2018 o mientras sus servicios fuesen necesarios, señalando que no era efectivo que se hubiese despedido a la



demandante, terminando el contrato de prestación de servicios observando las formalidades estipuladas en él, señalando que no era efectivo que existiese una jornada de trabajo, pues sólo se había estipulado que la actora cumpliera un determinado número de horas en servicio de la demandada, no siendo efectivo que percibiese un sueldo o que tuviese una jefatura.

Indica que entre las partes no existió relación laboral reglada por el Código del Trabajo, sino un contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 11 del Estatuto Administrativo, habiendo sido contratada la demandante como “agente de desarrollo local” lo cual se inserta en el Programa de Emprendimiento y Microfinanzas, que comprende a su vez varios programas cuya finalidad es la entrega de ayuda económica no reembolsable a personas en situación de pobreza y/o vulnerabilidad con el objetivo que puedan desarrollar actividades económicas autónomas, señalando que el presupuesto del servicio permitía contar un solo agente de desarrollo local a contrata, requiriéndose en 2015 la ayuda de otro profesional, sin embargo, dichos servicios no fueron más requeridos cuando el 3 de Agosto de 2018, mediante resolución exenta 0665 se resolvió la reestructuración o rediseño interno del organismo con el fin de hacerlo más eficiente, decidiéndose prescindir de los servicios de 10 trabajadores a honorarios entre los que se cuenta a la demandante, siendo concordante el acto administrativo que puso a sus servicios a lo estipulado en el respectivo contrato a honorarios.

Indica que FOSIS como órgano del estado, debe someterse al principio de legalidad consagrado a nivel constitucional y no está autorizado para contratar personal regido por el Código del Trabajo.

Añade que los indicios de laboralidad no son tales, pues en lo que respecta a cumplimiento de horarios, señala que es lícito que el acreedor de los servicios establezca un determinado horario en el cual se ejecuten las labores pactadas, siendo claro el contrato de la demandante al indicar que la persona contratada tendrá la obligación de registrar su control de asistencia, contemplando la posibilidad de realizar sus funciones fuera de las dependencias de FOSIS lo que torna el control en impracticable, por lo que no se llevaba en su caso particular con la minuciosidad que se aplica a los funcionarios públicos, expresando que la función de control técnico ejercido por los funcionarios de FOSIS sólo representa el cumplimiento de las labores que la ley les ha encomendado como funcionarios jefes



de departamento o coordinadores de programas, conforme a principios de legalidad y de eficiencia administrativa.

De esta forma existiendo fondos públicos comprometidos en la contratación de la demandante, FOSIS tiene el deber de velar por la ejecución de las labores indicadas en el respectivo contrato de honorarios, por lo que en ningún caso la existencia de un supervisor técnico en la ejecución del contrato de honorarios, configura un indicio de subordinación laboral.

Señaló que la demandante durante todo el período contratado emitió boleta de honorarios electrónicas y que las renovaciones sucesivas obedecieron a contar FOSIS con autorizaciones presupuestarias para tal efecto.

Del mismo modo estima improcedente la sanción de nulidad de despido pues FOSIS estima que no mantenía una relación laboral que hiciera procedente el pago de cotizaciones previsionales, de forma que tampoco ha efectuado descuento alguno de las sumas pagadas a la demandante, considerando aplicable la sanción sólo cuando la relación laboral estaba fijada con anterioridad a la sentencia, citando jurisprudencia en tal sentido.

Concluye solicitando que se rechace íntegramente la demanda, con costas o que en subsidio se ordene el pago de reajustes e intereses sólo desde que la demanda quede ejecutoriada, eximiendo a su parte del pago de las costas.

4° .- Que se establecieron como hechos a probar la existencia de una relación laboral entre las partes, la fecha de inicio y término de la misma, las condiciones pactadas, la forma de término del vínculo contractual entre las partes, hechos que justificarían dicha determinación y formalidades adoptadas en la comunicación de término, la efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social de la demandante y en su caso periodo adeudado y la efectividad de adeudarse feriados legales y proporcional a la demandante y en su caso monto.

5° .- Que durante la audiencia de juicio la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Contrato de honorarios de fecha 06 de julio de 2015, con toma de razón de fecha 04 de agosto de 2015, suscrito entre Viviana Concha Alaniz y Fondo Solidario e Inversión Social, en que se indica que tendrá vigencia entre el 6 de Julio de 2015 y el 31 de Diciembre de 2015, o mientras sus servicios sean necesarios, debiendo prestar sus servicios la demandante como agente de desarrollo



local del Programa de Emprendimiento y Microfinanzas en la oficina provincial de Illapel, por un total de 44 horas semanales, con obligación de registrar sus asistencia, contemplando descuentos por horas no trabajadas, señalando sus funciones, a las que se añade el deber de realizar todas aquellas tareas específicas que sin estar consignadas en el contrato le encomiende su jefatura directa. Contemplando el contrato el pago de gastos de hospedaje, alimentación, traslado y transporte, además de feriado de 15 días hábiles, permiso para ausentarse de sus labores, permiso paternal, derecho de alimentación, permiso para exámenes preventivos, sala cuna y post natal parental, además de licencias médicas, señalando el contrato que durante la prestación de servicios la contratada deberá sujetarse a la supervisión técnica, control e instrucciones que le imparta el funcionario que el FOSIS designe al efecto

2.- Contrato de honorarios de fecha 01 de enero de 2016, con toma de razón de fecha 18 de enero de 2016, suscrito entre Viviana Concha Alaniz y Fondo Solidario e Inversión Social, en que se indica que tendrá vigencia entre el 1 de Enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2016, o mientras sus servicios sean necesarios.

3.- Contrato de honorarios de fecha 01 de enero de 2017, con toma de razón de fecha 13 de enero de 2017, suscrito entre Viviana Concha Alaniz y Fondo Solidario e Inversión Social, en que se indica que tendrá vigencia entre el 1 de Enero de 2017 y el 31 de Diciembre de 2017, o mientras sus servicios sean necesarios.

4.- Contrato de honorarios de fecha 01 de enero de 2018, con toma de razón de fecha 19 de enero de 2018, suscrito entre Viviana Concha Alaniz y Fondo Solidario e Inversión Social, en que se indica que tendrá vigencia entre el 1 de Enero de 2018 y el 31 de Diciembre de 2018, o mientras sus servicios sean necesarios.

5.- Copias de boletas honorarios electrónicas N° 65 a N° 70, de agosto a diciembre de 2017, emitidas a Fondo de Solidaridad e Inversión Social.

6.- Copias de boletas honorarios electrónicas N° 72 a N° 85, de enero a septiembre de 2018, emitidas a Fondo de Solidaridad e Inversión Social.

7.- Copias de 2 correos electrónicos, de 15 de febrero de 2018 y 4 de abril de 2018, referidos distintos asuntos de trabajo, enviadas al correo electrónico viviana.concha@fosis.gob.cl



II.- Confesional

Compareció en representación de la parte demandada, doña Loreto del Pilar Molina Benavente, Directora Regional de FOSIS quien indicó que la demandante se desempeñó como agente de desarrollo local, debiendo colaborar con la supervisión de proyectos, reportando a doña Yamilé Salinas. Expuso que la demandante cumplía una jornada de 44 horas, utilizando la plataforma digital institucional, señalando que en la Oficina de Choapa no había una persona a cargo. Expuso que se creó un nuevo cargo, que en un primer momento se solicitó la renuncia y luego se gestionó el término anticipado del vínculo con la demandante, existiendo en la actualidad la figura de agente de desarrollo local coordinador, lo que dice relación con la reestructuración que se ha realizado en el servicio. Expuso que la Jefa de Programas a nivel regional debía ver las autorizaciones de permisos y vacaciones de la demandante, pudiendo impartírsele directrices, siempre velando por la correcta ejecución de los proyectos.

III.- Testimonial:

1.- Sergio Javier Llanos Huerta, quien expuso haberse desempeñado como Director Regional de FOSIS entre 2014 y 2018, señalando que la demandante fue designada previo concurso como agente de desarrollo local, debiendo cumplir las instrucciones que se le impartían, registrar asistencia y horarios, añadiendo que contractualmente tenía derecho a vacaciones y permisos, encontrándose en una situación similar a la de los funcionarios del Estado. Señaló que la demandante reportaba al director regional y a doña Yamile Salinas que era Jefe Regional de Proyectos. Indicó que a la demandante no se le pagaron cotizaciones previsionales y que estaba a cargo de los proyectos y programas en la comuna, existiendo en Choapa dos agentes de desarrollo local.

2.- María Isabel Rojas Díaz, funcionaria de FOSIS, quien indicó conocer a la demandante por motivos laborales, quien llegó previo concurso al cargo de agente de desarrollo local a Illapel, trabajando en la provincia del Choapa. Señaló que la demandante debía cumplir horarios, como todo funcionario, debiendo reportar a la Jefe de Programas, registrando su asistencia en un libro que se encargaba de mantener la funcionaria a cargo de atención de público. Expresa que sabe que hubo una reestructuración en la oficina de Illapel y que la demandante fue desvinculada, añadiendo que al haber sido contratada a honorarios no se le pagaron cotizaciones previsionales.



3.- Christian Francisco Cortés Avilés, quien indicó conocer a la demandante por haberse desempeñado en Fosis, señalando que se desempeñaba como agente de desarrollo local en Choapa con asiento en Illapel, entendiéndose que llegó al cargo por concurso público, expresando que doña Yamile Salines estaba a cargo de la dirección general de Programas, añadiendo que la actora tenía derecho a vacaciones, permisos administrativos, desconociendo si se le cotizó. Indica que se le comunicó a la demandante su desvinculación en una reunión con la Directora Regional, desconociendo si se ocupó su puesto. Expresa que no había un jefe local en Illapel, pero sí controles administrativos, que la demandante tenía jornada completa y también actividades en terreno.

IV.- Exhibición de documentos

Se incorporó por la demandante los siguientes documentos exhibidos por la demandada:

1.- Control de asistencia de Viviana Concha Alanis, del período Agosto y Septiembre 2015, noviembre y diciembre 2016, abril, mayo y junio de 2018.

2.- Copia de los Informes mensuales de avance de proyectos de doña Viviana Concha Alanís, de diciembre 2015, abril 2017, mayo y agosto 2018.

6° .- Que la demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Resoluciones con toma de razón que aprueban contratos de Honorarios a suma alzada celebrados entre la demandada y doña Viviana Concha, a saber, Resolución exenta TRA N° 422/1516/2015 de fecha 4 de agosto de 2015, Resolución Exenta TRA N° 422/441/2016 con toma de razón de 22 de Enero de 2016, Resolución Exenta TRA N° 110954/15/2017 con toma de razón de 20 de enero del 2017, y Resolución Exenta TRA N° 110954/3/2018 de fecha 19 de enero del 2018.

2.- Documento denominado perfil del cargo “Agente de Desarrollo Local” versión de 4 de enero de 2017

3.- Documento denominado perfil del cargo “Agente de Desarrollo Local Coordinador” versión de fecha 1 de julio de 2018

4. Resolución exenta N° 0665 de 03 de agosto de 2018 que aprueba la organización interna de la Dirección Regional de Coquimbo y deja sin efecto resolución N° 0225 de fecha 25 de marzo de 2018.



5. Carta de término anticipado de contrato de honorarios dirigida a doña Viviana Concha Alanis de fecha 9 de agosto de 2018, en que se le comunica que se prescindirá de sus servicios a contar del día 14 de Agosto de 2018, al crearse un cargo de agente de desarrollo local coordinador para cada provincia, siendo necesario desvincular a un agente de desarrollo local, optándose por la actora.

7.- Boletas de honorarios emitidas por doña Viviana Concha N° 35 a 38, N° 40 a 48, N° 50, N° 52 a 58, N° 60 a 61, N° 63 a 65, N° 67 a 70, N° 72 a 74, N° 76 a 79 y N° 82 emitidas por la demandante.

II.- Testimonial:

1.- Yamile Carol Salinas Barraza, Jefa del Departamento de Gestión de Programas FOSIS de la Región de Coquimbo quien expuso conocer a la actora por haberse desempeñado como agente de desarrollo local desde 2015 o 2016 en la oficina de Illapel, señalando que existía un libro de asistencia y un registro de actividades, añadiendo que en la oficina no tenía superior, sólo pares, siendo la testigo su jefa directa. Señala que no era función de la persona encargada de atención ciudadana el control de asistencia y que se creó la figura del agente de desarrollo local coordinador, por lo que se determinó poner fin al contrato con la demandante, indicando que ésta llegó al servicio a través de concurso público y que emitía informes mensuales que debían contar con el visto bueno de la testigo para cursar los pagos a su favor, desconociendo la situación de pago de las cotizaciones previsionales

III.- Exhibición de documentos:

La parte demandante NO exhibe las boletas de honorarios N° s. 39, 49, 51, 59, 62, 66, 71, 75, 80 y 81 solicitadas por la demandada.

7° .- Que la primera cuestión a dilucidar consiste en determinar si este Tribunal resulta competente para conocer del presente juicio, para lo cual ha de terminarse si existió una relación laboral entre las partes, como ha pretendido la parte demandante o si por el contrario, tal como ha sostenido la demandada, se trata de una prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios que se encuentra amparada en el Estatuto Administrativo y a la que no le resulta aplicable la normativa contenido en el Código del Trabajo, debiendo regirse por las normas que se establezcan en el respectivo contrato.

8° .- Que al efecto cabe tener presente que el artículo 11 del DFL 29/2005 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre



estatuto administrativo, permite a los organismos públicos contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la institución, o bien se trate de contratar la prestación de servicios para cometidos específicos.

9° .- Que, ahora bien, con el mérito de la prueba rendida en juicio, en particular las copias de contratos de honorarios a suma alzada, las resoluciones que aprueban la contratación de la demandante, con su respectiva toma de razón, la comunicación de término anticipado de contrato, informes de asistencia y mensuales de avance, boletas de honorarios, la declaración de los testigos aportados por las partes y los dichos de la representante de la demandada ha quedado acreditado que doña Viviana Melissa Concha Alanis prestó servicios para el Fondo de Solidaridad e Inversión Social desde el 6 de Julio de 2015 al 14 de Agosto de 2018 como Agente de Desarrollo Local del programa de Emprendimiento y Microfinanzas desempeñándose en la Oficina Provincial del Choapa, estableciéndose a su respecto obligación de registrar una jornada semanal (de 44 horas), existiendo control de asistencia y jefatura directa que impartía directrices en relación a su quehacer y supervisaba su desempeño, representada por doña Yamilé Salinas, estableciendo el contrato la posibilidad de otorgamiento de permisos administrativos, permisos parentales, por muerte de parientes e incluso feriado legal, encontrándose además establecido que por dichos servicios personales la actora percibía un ingreso periódico, traducido en cuotas que conforme al último contrato, ascendían a \$895.000.- que se pagaban de forma mensual, datos todos que reflejan una relación contractual bajo vínculo de subordinación y dependencia que no se condice con una simple prestación de servicios a honorarios como ha pretendido la demandada.

10° .- Que, por lo demás, si bien las órganos de la administración del Estado se encuentran facultados para contratar sobre la base de honorarios, al tenor de lo establecido en el citado artículo 11 del DFL 29/2004, ello sólo es posible respecto de labores accidentales o para cometidos específicos, presupuestos que en el caso en cuestión están lejos de verificarse, en atención a la extensión del vínculo que ligó a las partes que, con una duración de más de tres años, está lejos de lo que puede catalogarse como accidental y a la naturaleza de las labores que desarrolló la actora, que correspondían a tareas propias en la supervisión de Proyectos que, como está visto, en el respectivo contrato fueron señaladas como



labores de seguimiento técnico y administrativo de los proyectos en el territorio asignado, participación en reuniones con servicios públicos, representación de FOSIS en distintas instancias, evaluación de desempeño de organismos ejecutores, realizar atención de público y en general todo aquello que se le encomendase por su jefatura directa, lo que no da cuenta de algún cometido específico que justifique entender la contratación amparada en la señalada norma del Estatuto Administrativo, de forma que atendiendo al principio de primacía de la realidad, que debe ser aplicado en materia laboral, este Tribunal finalmente determinará que ha existido relación laboral entre las partes, desestimando de este modo las alegaciones que en este punto vertió la parte demandada y, consecuentemente, atendido lo establecido en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, la excepción de incompetencia planteada en la contestación de la demanda e igualmente, atendido lo antes expuesto, la de falta de legitimación activa y pasiva opuestas al existir un vínculo laboral entre empleador y trabajador que habilita para la interposición de esta demanda.

11° .- Que, así las cosas, establecida la real naturaleza del vínculo contractual que ligó a las partes, su duración y la remuneración que ha de servir de base para el cálculo de eventuales prestaciones, eso es, la suma de \$895.000 resulta pertinente señalar, que atendida su extensión, dicho vínculo debe ser catalogado como uno de duración indefinida al que sólo podía darse término por alguna causa legal, cumpliendo con las formalidades que prevé el artículo 162 del Código del Trabajo, las que en el presente caso aparecen omitidas, teniendo a la vista que la comunicación de término anticipado de contrato que se dio a la trabajadora no señala causa legal alguna que habilite para el término de un contrato de trabajo ni tampoco los hechos en que dicha causal pueda fundarse, lo que hace procedente, al tenor de lo que establece el artículo 168 del Código del Trabajo, el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, incrementada esta última de un cincuenta por ciento, al tenor del literal b) de la señalada disposición legal.

12° .- Que, sin embargo, este Tribunal desestimaré la solicitud del actor en cuanto pretendía que se condenara a la demandada a seguir pagando las remuneraciones hasta una eventual convalidación del despido, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Laboral, pues independiente de haberse constatado, atendido los términos de la contestación de la demandada, un



incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado, dicha omisión respondió a la ejecución de buena fe de una relación contractual que solo en virtud de esta sentencia ha venido a ser declarada como de naturaleza laboral, siendo el caso que durante la vigencia de la misma no se hicieron los descuentos correspondientes por la demandada al entender que el vínculo tenía la naturaleza de un contrato de prestación de servicios a honorarios, entendimiento que en su época compartió la prestadora de servicios que no requirió el descuento y pago de sus cotizaciones previsionales, por lo que si bien resulta procedente que eventualmente, se exija por los organismos de seguridad social el pago de las respectivas cotizaciones no aparece ajustado a la recta interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo sancionar adicionalmente al órgano administrativo con la obligación de seguir pagando remuneraciones a la demandante hasta una eventual convalidación del despido, considerando además la particular normativa aplicable a los órganos del estado que impide que éstos puedan realizar pagos apartándose de los actos administrativos que aprobaron la contratación, interpretación que por lo demás se condice con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 36601-2017, con fecha 26 de Marzo del año recién pasado.

13° .- Que, igualmente, este Tribunal acogerá la pretensión de pago de pago de feriado legal y proporcional, por el monto indicado en la demanda, a saber, \$2.177.833, teniendo presente al efecto lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo, al no haberse acreditado que la trabajadora hiciese uso de dichos descansos y al no haberse formulado controversia en relación al monto señalado en el libelo pretensor.

14° Que la prueba rendida ha sido ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, sirviendo documental acompañada y las declaraciones de los testigos para corroborar las conclusiones del Tribunal en relación al vínculo laboral que se ha declarado en esta sentencia, sirviendo las descripciones de cargo aportadas por la demandada para establecer la naturaleza permanente de los servicios que prestan los agentes de desarrollo local en FOSIS y el tipo de funciones que les corresponde cumplir, resultando inoficioso referirse tanto a los antecedentes que dan cuenta de la introducción de la nueva figura de agente de desarrollo local coordinador como a los documentos que no fueron exhibidos por la demandada, por no resultar de aporte alguno para la resolución del asunto.



15° .- Que finalmente se eximirá a la demandada del pago de las costas de la causa al no haber sido completamente vencida.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 63, 73, 160, 162,163, 168, 172, 173, 453, 454, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo, artículos 3 y 4 de la Ley 18.883, SE DECLARA:

1° .- Que se rechazan las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa y pasiva planteadas por la demandada.

2° .- Que se ACOGE, la demanda deducida por doña **Viviana Melissa Concha Alanis**, en contra de la **Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS)**, solo en cuanto:

- 1) Se declara que existió una relación laboral entre las partes que se extendió entre el 6 de Julio de 2015 y el 14 de Agosto de 2018.
- 2) Se condena a la **Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS)** a pagar a la demandante las siguientes prestaciones:
 - a) Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$895.000.-,
 - b) Indemnización por años de servicios por \$2.685.000.- que deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento, conforme dispone la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, esto es, en la suma de \$1.342.500.
 - c) Compensación por feriado legal y proporcional por \$2.177.833.-
 - d) Cotizaciones de seguridad social por el período en que la demandante prestó servicios, a saber, entre el 6 de Julio de 2015 y el 14 de Agosto de 2018.
- 3) Que las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

3° .- Que se rechaza la demanda en cuanto se pretendía, que se condenara a la demandada al pago de las remuneraciones hasta una convalidación del despido.

4° .- Que se exime a la demandada del pago de las costas de la causa.

En su oportunidad, comuníquese la sentencia a las instituciones previsionales correspondientes a fin que realicen el cobro de las cotizaciones de seguridad social correspondientes al período en que la actora prestó servicios para FOSIS.

Regístrese y notifíquese a los apoderados de las partes mediante correo electrónico.

Rit O-679-2018



RUC 1840140211-6

Dictada por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a dieciocho de Julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que precede.



A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>